



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

ACCIÓN DE TUTELA NO. **2020-094**
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES MORENO
EN REPRESENTACIÓN: DE LAS GENERACIONES POR NACER
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRAS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia a decidir la acción de tutela promovida por MARIA MERCEDES MORENO en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGRICULTURA, DEFENSA, JUSTICIA Y DERECHO, CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, CONSEJERÍA PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN, CAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IDEAM Y OTRAS.

LA DEMANDA DE TUTELA

Manifiesta la accionante que en el presente asunto actúa como agente oficiosa de las “*Generaciones que están por nacer*” por considerar que las “*ASPERSIONES QUÍMICAS*” ejecutadas por la Presidencia de la República y demás entidades están afectando el ambiente sano de la comunidad, lo que a futuro causaría un perjuicio irremediable a ese grupo que dice representar.

Expone el tema del origen de la aspersion química y conexos, para decir que el nascituros es parte de la familia de seres humanos, así lo señala la Declaración Universal de los Derechos del Niño, el término *Generaciones Futuras* abarca a los no



nacidos, no concebidos y recién nacidos; el artículo 90 del Código Civil señala que la existencia legal de toda persona inicia una vez se separa completamente del vientre de su madre, no obstante, el concepto de *“Desarrollo sostenible”* contemplado en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 indica que el mismo está dirigido al desarrollo del crecimiento económico, elevación de la calidad de vida y bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, sin deteriorar el medio ambiente, o el derecho de las generaciones futuras de utilizarlo para sus propias necesidades.

Dice que el presupuesto de ley para actuar como agente oficiosa se encuentra contemplado en los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, reconoce que *“no me acoge ningún interés personal otro que la solicitud de que se sopesen los daños que se están ocasionando al bien ambiental con esta aspersión de concentradas mezclas de agrotóxicos y el potencial del...perjuicio irremediable”*.

A sus 70 años no tiene nietos y no sabe si los tendrá, pero señala que esos niños que hacía futuro nacerán tienen derecho a formarse en un mundo con menor incertidumbre, las aspersiones químicas atentan con la vida y salud de la fauna silvestre, expone el caso de una mujer que en el año 2000 en el municipio de Solano (Caquetá) se encontraba en etapa de gestación y fue rociada con glifosato durante las operaciones de fumigación, situación que le provocó el aborto y su propia muerte. Manifiesta que su actuar está amparado bajo los principios de solidaridad intergeneracional y de equidad entre generaciones y, sobre todo, por la *“impotencia de tantos colombianos que han hecho lo humanamente posible, por medios judiciales; investigaciones; y llamados a instancias internacionales, para convocar a los sucesivos gobiernos colombianos a la ética, al respeto de la dignidad humana y nacional”*.

Su trabajo de investigación sobre las consecuencias negativas de la aspersión por glifosato es lo que la lleva a actuar a favor de esas generaciones futuras, reconoce que no es abogada y seguramente por esta situación se declare la inadmisibilidad de la acción de tutela, sin embargo, por la gravedad del asunto espera que el caso se estudie por esta vía constitucional.

En la sentencia T-690 de 2017 se reflejan los obstáculos de acudir a la acción de tutela cuando no existen derechos determinados por la inexistencia de la persona, no obstante, a partir de ese concepto de *“Desarrollo sostenible”*, dice que esos derechos si se encuentran determinados, la problemática existe, precisando que lo que hace



imposible exteriorizar la inconformidad de la comunidad es que se trata de un grupo de población amplio de escala nacional.

Luego de exponer un estudio de fondo sobre las graves consecuencias que genera la aspersión con glifosato, así mismo, de fijar un marco jurídico, leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia, también doctrinario sobre la afectación de los derechos fundamentales a la vida, salud, y, sobre todo, la obligación de garantizar a las generaciones que están por nacer un ambiente sano, solicitó la protección de las prerrogativas constitucionales a la vida de las generaciones que aún no han nacido y, en su lugar, se ordene al Presidente de la República suspender provisionalmente las aspersiones terrestres hasta tanto no se valide su procedencia con estudios científicos e independientes dentro del contexto del Estado Colombiano, primordialmente, protegiendo a los peces nativos colombianos, fauna silvestre y polinizadores.

Formuló otras 27 pretensiones más para que las demás entidades accionadas publiquen la información que tienen bajo reserva relacionada con la aspersión con glifosato, también para que ejecuten sus funciones en beneficio de las generaciones que están por nacer. Por último citó un sin número de decisiones judiciales que se han proferido desde el año 2000 por el actuar de personas o comunidades que a nivel nacional se han consideradas afectadas y no han obtenido una respuesta positiva a sus derechos.

En esos términos dejó sustentada su legitimación en la causa por activa, los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 6 de agosto pasado, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó vincular a este trámite a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGRICULTURA, DEFENSA, JUSTICIA Y DERECHO, CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, CONSEJERÍA PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN, CAR, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IDEAM Y OTRAS.



CONTESTACION DE LA DEMANDA

Las entidades vinculadas a este asunto se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se opusieron a las solicitudes que hizo la accionante, pero fundamentalmente señalaron que no se acreditó la legitimación en la causa por activa bajo la figura jurídica de la agencia oficiosa, por lo tanto, solicitaron se declarara improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como los Decretos 1382 de 12 de julio de 2000 y 1983 de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y la naturaleza de la entidad demandada.

La Constitución Política, en su artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo con el cual se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales, cuando encuentre que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En orden a resolver la presente acción constitucional, este Despacho establecerá **(i)** si se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la actividad en la causa por activa; de acreditarse el mismo, seguidamente **(i)** se fijará un marco jurídico y jurisprudencial sobre los derechos fundamentales de las comunidades afectadas por el proceso de aspersión bajo la modalidad de glifosato y, por último, **(ii)** se estudiará el caso concreto.



1.- Legitimidad en la causa por activa.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 en su contenido literal señala:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

De la lectura anterior se advierten tres hipótesis: *la primera*, cuando la tutela se interpone directamente por la persona que se considera amenazada en sus derechos; *la segunda*, cuando se promueve a través de representante en tratándose de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, o abogado a quien se le debe otorgar poder especial para actuar; y, *tercero*, la agencia oficiosa que significa que quien actúa lo hace ante la imposibilidad del titular de poderse valer por sí mismo.

En este asunto quien promueve la acción de tutela es la ciudadana MARIA MERCEDES MORENO, ciudadana en ejercicio, y quien dice actuar en nombre de las comunidades que están por nacer y hacia futuro se podrían ver afectadas por los problemas de salud ambiental que genera la aspersion química con glifosato que realiza el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República.

Frente a esta tesis que maneja la accionante, lo primero que debe señalar este Despacho es que, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código Civil, solo es titular de derechos la persona que nace viva, se desprende completamente del vientre de su madre, y ha adquirido sus atributos de la personalidad como lo es un nombre, apellido, número de identificación y una nacionalidad, la manifestación que se hace relativa a que se agencian derechos de la comunidad que no ha nacido es genérica, por lo tanto, al no existir un titular de derechos fundamentales, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la de rechazar la acción de tutela por no existir legitimación en la causa por activa.

Recuérdese que la figura de la agencia oficiosa, que es a la que se remite la actora, requiere que el titular del derecho no pueda valerse por sí mismo, no obstante, al no



existir la persona, ningún ciudadano está habilitado para crear hipótesis de presunta afectación de derechos fundamentales a favor de seres humanos que no existen.

Sobre lo que hasta aquí se viene diciendo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“Así pues, es relevante ser titular del derecho para solicitar su protección, a menos que se agencien los derechos de una persona que no puede comparecer. Pero es necesario que la pretensión esté dirigida a garantizar una prerrogativa que efectivamente posee una persona. Por ello, la jurisprudencia ha indicado que este requisito se orienta a que “el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”¹.

(...)

Entonces, la interpretación literal y sistemática² del artículo 90 del Código Civil indica que la existencia legal de la persona es la que establece el momento en el que ésta se vuelve sujeto de derechos. Esto es relevante, pues sólo cuando la persona es sujeto de derechos se puede hablar de la titularidad de los derechos fundamentales, lo cual incluye el derecho a la vida. Esta diferenciación, no implica que no exista una protección del que está por nacer, sólo que dicha protección es diferente, pues parte de la protección del valor de la vida, más no de la titularidad de un derecho. A su vez, es importante precisar que la norma no se refiere a la existencia de la vida, sino sólo a la existencia legal de la persona³.

(...)

“34. Constituye un requisito de procedencia para invocar la acción de tutela, la legitimación en la causa, para ello es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva).

Así las cosas, la Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que **el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**”⁴

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un sujeto –de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace un derecho fundamental.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Ver también: Sentencia C-591 de 1995 M. P. Jorge Arango Mejía; Sentencia C-355 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández.

³ C-327-2016

⁴ Sentencia T-416 de 1997, reiterada por la sentencia T-1191 de 2004 y T-799 de 2009.



35. Del artículo 86 de la Carta se desprende que toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre tendrá acción de tutela. Así las cosas, la acción de tutela puede ser invocada directamente por el titular del derecho fundamental, o a través de un representante, que de manera indirecta pretende la protección de los derechos constitucionales de quien se encuentra limitado para actuar por sí mismo.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 “(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

(...)

Respecto a la agencia oficiosa ha reconocido la jurisprudencia constitucional⁵ que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actúe en nombre de otro: (i) exprese que está obrando en dicha calidad, (ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer su propia defensa, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa, y que, (iii) se identifique “plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad”⁶. Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales⁷”.

La accionante reconoce lo que ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, incluso, citó la sentencia T-690 de 2017 que hace mención al mismo criterio, no obstante, bajo el concepto de “Desarrollo sostenible”, que hace alusión al respeto que se le debe brindar a los recursos naturales, insiste en que ostenta legitimidad en la causa por activa para actuar bajo la figura jurídica de la agencia oficiosa.

Este Despacho no desconoce el interés que la accionante tiene frente al tema de aspersión, pero no puede desviar el análisis jurídico de legitimación en la causa por activa, ya se precisó que titular de derechos no existe, aunado a ello, de cara a la acreditación de la figura jurídica de la agencia oficiosa, no se precisó por parte de la actora de manera específica en nombre de quién actúa, decir que su representación es en nombre de las comunidades que hacia futuro nacerán es una manifestación que escapa del concepto de titularidad de derechos fundamentales, las únicas personas con interés son las que son reconocidas por la ley como personas, al no existir éstas la agencia de derechos es imposible.

⁵ Entre otras, sentencias: T-625 de 2009, T-197 de 2009, T-411 de 2006, T-630 de 2005, T-843 de 2005 y T-1007 de 2001.

⁶ Sentencia T-947 de 2006.

⁷ Sentencia T-095-2016



Ahora, la actora se remite al concepto del que está por nacer, jurídicamente conocido bajo el concepto de nascituros, definición que es manifiestamente distinta respecto de las personas que ni si quiera han sido concebidas, no obstante, en uno y otro caso la realidad es que no existe titularidad de derechos.

Frente a concepto de nascituros la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respaldada en tratados y convenciones internacionales, ha señalado que el mismo es un instrumento que garantiza el derecho a la vida del que está por nacer, pero no eleva esa concepción al rango de persona o titular de derecho.

Para materializar ese derecho del que está por nacer ha señalado que recae en la mujer esa expectativa de formar una familia, de tener hijos y que su derecho a la vida y salud se garantice por su condición de embarazo, es decir, esa figura femenina sería la única facultada para hacer valer sus derechos y no a través de terceros como sucede en este asunto en relación con la accionante.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“...la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el deber de protección de la vida desde la concepción, en los términos textuales del artículo 4.1. de la Convención Americana, ya que la vida como valor es un bien constitucionalmente relevante, pero no tiene un carácter absoluto, sino que tiene un protección gradual e incremental según su desarrollo. En consecuencia, la expresión acusada **protege, además de la vida, otros derechos en juego, como los derechos reproductivos de las mujeres, que han sido reconocidos y garantizados de forma reiterada por esta Corporación. Por lo tanto, una lectura sistemática del bloque de constitucionalidad establece que la determinación de la existencia legal de la persona desde el nacimiento no viola el artículo 93 de la Constitución y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸”.***

Ahora, del contexto de los hechos planteados en la demanda, es evidente el afán de la accionante en buscar la protección de los derechos fundamentales de aquellas comunidades que presuntamente se han visto afectadas por la aspersión química con glifosato, dice que ese grupo población es a gran escala o a nivel nacional, situación que lo los ha imposibilitado de hacer valer sus derechos.

En ese evento, de querer representar a ese grupo de personas bajo la figura de la agencia oficiosa, a la accionante se le imponía especificar de manera concreta la imposibilidad de ese conglomerado de ejercer sus derechos por sí mismo, así no lo hizo por tanto ese claro que su actuar en este asunto no es procedente.

⁸ C-327-2016



Además, de admitirse que su actuar es representación de toda esa comunidad que considera afectada, tampoco tendría legitimidad para actuar, de un lado, porque no hace parte de ese grupo poblacional o rural y, de otro, porque no ostenta la profesión de abogada que junto con el poder especial es lo que acreditaría en su favor esa facultad para actuar.

En consecuencia, la presente acción de tutela será rechazada por no acreditarse el presupuesto de legitimidad en la causa por activa, situación que no será óbice para que la accionante, superando las irregularidades advertidas, pueda promover nuevamente la acción constitucional.

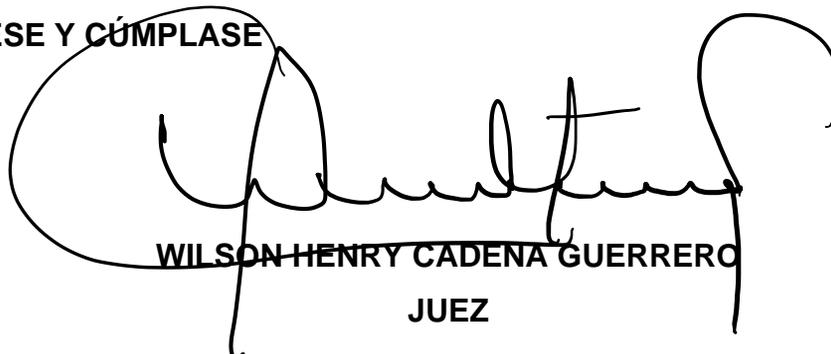
En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de tutela deprecado por MARIA MERCEDES MORENO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y DESARROLLO SOCIAL, AGRICULTURA, DEFENSA, JUSTICIA Y DERECHO, CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y OTRAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto por los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992. **ENVIAR** este fallo, si no fuere impugnado, a la Corte Constitucional para su revisión. Cumplido todo lo anterior, se archivarán definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON HENRY CADENA GUERRERO
JUEZ